

PERSONAL EVENTUAL

VIGOR 1 DE MAYO DE 1972

Categorías	Salario cotización	Retribución	43,70 x 100 partes proporcionales	Total devengado	Salario hora
Obreros:					
Oficial primero Confitero	168	206	90,02	296,02	37,00
Oficial segundo Confitero	168	201	87,83	288,83	36,10
Cerrador	162	196	85,65	281,65	35,20
Escaldador	162	196	85,65	281,65	35,20
Fogonero	162	196	85,65	281,65	35,20
Cocedor	162	196	85,65	281,65	35,20
Soldador	162	196	85,65	281,65	35,20
Ayudante más de 18 años	162	196	85,65	281,65	35,20
Camáras frigoríficas:					
Maquinista primero	168	201	87,83	288,83	36,10
Maquinista segundo	168	201	87,83	288,83	36,10
Ayudante	162	196	85,65	281,65	35,20
Oficios auxiliares:					
Oficial primero	168	206	90,02	296,02	37,00
Oficial segundo	168	201	87,83	288,83	36,10
Ayudante	162	196	85,65	281,65	35,20
Tonelero constructor	168	206	90,02	296,02	37,00
Aprendiz 14-16 años	60	109	47,63	156,63	19,57
Aprendiz 16-18 años	96	156	68,17	224,17	28,02
Peonaje:					
Peón especializado	162	196	85,65	281,65	35,20
Peón	156	196	68,17	224,17	28,02
Pinche 14-16 años	60	109	47,63	156,63	19,57
Pinche 16-18 años	96	156	68,17	224,17	28,02
Mujeres:					
Encargada Sección Conservas	168	220	96,14	316,14	39,51
Subencargada Sección Conservas	168	201	87,83	288,83	36,10
Cerradora manual	162	196	85,65	281,65	35,20
Escaldadora manual	162	196	85,65	281,65	35,20
Soldadora manual	162	196	85,65	281,65	35,20
Cerradora semi y automática	162	196	85,65	281,65	35,20
Cizalladora	162	196	85,65	281,65	35,20
Estampadora	162	196	85,65	281,65	35,20
Soldadora automática	162	196	85,65	281,65	35,20
Engomadora	162	196	85,65	281,65	35,20
Sirvienta de máquina	162	196	85,65	281,65	35,20
Ayudante 14-16 años	60	109	47,63	156,63	19,57
Ayudante 16-18 años	96	156	68,17	224,17	28,02
Ayudante más de 18 años	162	196	85,65	281,65	35,20
Auxiliares femeninos	156	156	68,17	224,17	28,02
Pinchas 14-16 años	60	109	47,63	156,63	19,57
Pinchas 16-18 años	96	156	68,17	224,17	28,02

NOTA. El importe de la columna tercera, «Partes proporcionales», corresponde a domingos 16,65 por 100; gratificación de 18 de Julio, treinta días; Navidad, treinta días; festivos no recuperables, nueve días, y vacaciones, diez días, totalizando el indicado porcentaje del 43,70 por 100.

Los domingos y festivos no recuperables que se trabajen por imposición de las necesidades de la Empresa o cualquiera otra razón que obligue a ello serán retribuidos tomando como base el salario-hora señalado en la última columna, incrementado con el 50 por 100 para las mujeres y con el 40 por 100 para los hombres.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas destiladoras de mieiras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor,

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas destiladoras de mieiras y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 19 de junio de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 18 de mayo del año en curso, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 6,50 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, 2. apartado b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, la cual en su reunión celebrada el día 14 de julio de 1972, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores, suscrito en 18 de mayo de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1982, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que se constituye en el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) y F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras, sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor por el principio de retroactividad desde el día 1 de enero de 1972.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de expirar el plazo de vigencia del Convenio se produjera una modificación en alza del salario base, automáticamente se entendería modificada la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio en la misma proporción en que el salario base hubiese sido aumentado por precepto legal, con efectos señalados a partir de la disposición consiguiente.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios*.—Serán los fijados en la tabla salarial anexa para cada una de las categorías profesionales en ella especificadas.

Este salario nuevo se aplicará igualmente para los domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de

Julio, Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre él, se aplicará la prima del 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

Art. 6.º *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad*.—Cada una de ellas consistirá en una mensualidad del nuevo salario que a cada categoría profesional se concede, siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios. Dichas gratificaciones serán incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

Con carácter extrasalarial, las Empresas abonarán a todos sus trabajadores veinticinco días de salario, a abonar en la fecha del 15 de noviembre, día de la festividad del Patrono de la industria química, con la misma composición que las que se expresan en el párrafo anterior. Esta gratificación es concedida como compensación a los incrementos en la producción y al mayor celo de los trabajadores en el desempeño de su cometido. El personal temporero percibirá esta gratificación extrasalarial en proporción al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Participación en beneficios*.—En concepto de participación de beneficios, el personal percibirá una gratificación equivalente a la dozava parte de su remuneración. La gratificación del personal de temporada o eventual será equivalente a la dozava parte de los salarios devengados por el mismo durante la temporada.

Se respetarán los regímenes que pudieran existir más beneficiosos.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Se conceden veintitrés días naturales de vacaciones, como mínimo, para el personal obrero afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no lleguen a dicha cifra, percibiendo en ellos el salario del Convenio más antigüedad. El personal administrativo disfrutará de veintiseis días en las mismas condiciones que el personal obrero. Los que disfruten plazos superiores los mantendrán con los nuevos salarios.

Art. 9.º *Prevención social*.—Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que exceda de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

Art. 10. *Premios de jubilación*.—Se crean unos premios de jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y de la edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad	Por más de 50 años de antigüedad	De 20 a 30 años de antigüedad	De 10 a 20 años de antigüedad
64	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
65	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
66	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
67	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
68	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
69	3 mensualidades	2 mensualidades	1 mensualidad
70	3 mensualidades	2 mensualidades	1 mensualidad

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 11. *Ropa de trabajo*.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

Art. 12. *Cargos sindicales y públicos*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo estos justificar posteriormente la causa de su inasistencia al trabajo. Durante su ausencia, para el desempeño de su función, percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 13. *Comisión Mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones reglamentarias.

Art. 14. *Reglamentación Nacional de Trabajo*.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1972 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Art. 15. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar que las disposiciones y acuerdos de este Convenio Colectivo no determinarán un alza de precios por las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Se actualizarán los premios de antigüedad a base de mantener los que se vienen percibiendo en la actualidad, incrementados en el porcentaje en que se aumenta la tabla salarial.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio los que se devenguen se harán efectivos sobre los salarios establecidos en el vigente Convenio.

TABLA DE SALARIOS ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA RESINERA

Categoría	Pesetas
Grupo A) Personal de monte	
Subgrupo b):	
Guardas mayores (con casa)	70.417
Sobreguardas (con casa)	66.301
Guardas (con casa)	64.624
Maestros de labores	168
Vigilantes	160
Grupo B) Personal de fábrica	
Subgrupo a) Personal de destilación:	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	196
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	184
Ayudante de destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	167
Subgrupo b) Profesionales de oficio:	
Oficiales de primera	189
Oficiales de segunda	183
Oficiales de tercera	173
Subgrupo c) Aprendices:	
De 14 a 15 años	65
De 15 a 16 años	90
De 16 a 17 años	91
De 17 a 18 años	112
Subgrupo d) Peones especialistas:	
I. Receptores y pesadores	183
II. Fogoneros y carreteros	171
III. Cuadreros y arrieros	164
Subgrupo e) Peones:	
I. Peones ordinarios	160
II. Pinches:	
A los 14 años	60
A los 15 años	70

Categoría	Pesetas
A los 16 años	83
A los 17 años	99
Grupo C) Subalternos	
I. Ordenanzas:	
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.195)	70.259
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 1.195)	59.001
II. Almaceneros	169
III. Porteros	180
IV. Serenos	162
Grupo D) Personal administrativo	
I. Jefes de primera:	
En fábricas	111.982
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	128.530
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.978)	184.659
II. Jefes de segunda:	
En fábricas	99.479
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	107.775
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.580)	143.399
III. Oficiales administrativos de primera:	
En fábricas	87.038
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	94.927
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.141)	123.162
IV. Oficiales administrativos de segunda:	
En fábricas	81.849
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	87.038
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.941)	106.645
V. Auxiliares:	
En fábricas	64.204
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	72.497
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.537)	88.729
VI. Aspirantes:	
De catorce a dieciséis años:	
En fábricas	29.212
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	35.009
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	48.380
De dieciséis a dieciocho años:	
En fábricas	39.344
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	48.560
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	59.305
De dieciocho a veinte años:	
En fábricas	57.600
En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	59.305
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao	71.796
Grupo E) Personal técnico no titulado	
I. Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.695)	99.477
II. Contramaestre o Maestro de taller y Jefe de labores (cinco quinquenios de 1.575)	82.877
III. Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 1.338)	88.877
IV. Auxiliares Analistas	64.204

Categoría	Pesetas
Grupo F) Personal titulado	
I. Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	224.057
II. Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 3.583)	179.177
III. Ayudantes de Montes	170.878
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	120.327
V. Representantes del Distrito Forestal	5.762

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de julio de 1972 por la que se aprueba la revisión del Plan Eléctrico Nacional.

Ilustrísimo señor:

Conforme a lo previsto en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, se ha considerado la propuesta de revisión formulada por «Unidad Eléctrica, S. A.», que se extiende al período de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1983.

Se han analizado las previsiones de la demanda de energía, curvas de carga, estructura optimizada del equipo generador que debe disponerse para cubrir las necesidades del abastecimiento y la evolución del coeficiente de cobertura del sistema eléctrico nacional. La participación de la energía de origen térmico se hará progresivamente significativa en los años próximos, y la energía nuclear tendrá, a partir de 1977, un crecimiento muy notable.

En el estudio de la revisión del Plan Eléctrico ha participado, la Dirección General de Obras Públicas, en lo que concierne a la utilización de la energía de origen hidráulico; la Junta de Energía Nuclear, en lo que respecta a la instalación y empleo de centrales nucleares, y el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en lo que se refiere a las condiciones generales de la propuesta.

Dentro de las directrices del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han coordinado las previsiones y datos elaborados en la preparación del Plan Eléctrico Nacional con la política sectorial definida, particularmente en lo que afecta a la optimización de los medios y al empleo de recursos.

De este modo se han definido unos objetivos principales que progresivamente determinen el crecimiento armónico de la industria productora y distribuidora de electricidad, que han servido de referencia para establecer los parámetros fundamentales del crecimiento, proporcionando un servicio eficaz y seguro, prestado al menor coste posible.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la revisión del Plan Eléctrico Nacional, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1983, estableciéndose para el mercado nacional peninsular de energía eléctrica las siguientes previsiones:

Valores de desarrollo	1973	1977	1980	1983
E.—Energía demandada en barras de central en 10 ⁶ kWh.	72,5	110	146,3	194,6
D.—Demanda de potencia máxima en 10 ⁶ kW.	13	19,8	26,3	35
P.—Potencia instalada en 31-12 (10 ⁶ kW.)	22,5	31,9	39,8	48,7
U.—Utilización media anual en horas	3200	3450	3650	4000
Coficiente de cobertura (relación P/D)	1,73	1,61	1,52	1,39

Segundo.—Serán objetivos básicos del Plan la adecuada programación de las nuevas construcciones eléctricas, ajustando la situación, características y potencia de las centrales, dentro de los condicionamientos tecnológicos existentes, a las características del mercado, así como la correcta interconexión y coordinación de estos medios de producción, de forma que el coeficiente de cobertura de la demanda de potencia pueda descender paulatinamente a su valor mínimo de garantía, en función de las potencias térmica e hidráulica instaladas y del grado de regulación de los aprovechamientos hidroeléctricos.

Tercero.—Para cubrir las demandas de energía y de potencia, durante el período considerado, se habrán de instalar nuevas unidades de producción, de forma que la potencia resultante vaya alcanzando la estructura de generación que se señala en el cuadro:

Tipo de centrales	Potencia en 10 ⁶ kW			
	1973	1977	1980	1983
Hidráulica convencional	10,9	12,1	13,2	13,2
Hidráulica de bombeo	0,5	2,8	4,0	5,2
Térmicas de carbón	3,8	5,2	5,2	5,2
Térmicas de fuel-oil	6,1	8,6	8,6	8,6
Turbinas de gas	0,2	0,4	0,9	1,5
Térmicas nucleares	1,0	2,8	8,0	15,0
Totales	22,5	31,9	39,8	48,7

Para el encaje de los programas de construcción de las nuevas centrales en la estructura expuesta en el cuadro anterior, se tendrá en cuenta que las centrales accionadas por turbinas de gas y las térmicas de fuel-oil, por su menor plazo de ejecución, servirán de elementos de ajuste, adelantando o atrasando su realización, según proceda, para atender debidamente al mercado.

Cuarto.—La localización de las nuevas centrales se decidirá atendiendo a los condicionamientos económicos, técnicos, sociales y procurando que, en lo posible, se aproxime a los centros de gravedad de los consumos.

En las autorizaciones que se concedan se fijarán las condiciones especiales que deberán cumplirse para la protección del medio ambiente, como complemento de las que sean establecidas con carácter general.

Quinto.—Los tamaños de los grupos térmicos generadores que hayan de instalarse se ajustarán a la siguiente escala de potencias normalizadas:

350, 500 MW.

Los grupos nucleares no estarán sujetos a una rígida normalización, habida cuenta de los posibles progresos tecnológicos, y su tamaño máximo queda limitado a la potencia de 1.250 MW.

Sexto.—En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones eléctricas que hayan de construirse con arreglo al Plan Eléctrico Nacional y que se autoricen con posterioridad al 31 de diciembre de 1972, deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, por encima de los porcentajes límites siguientes, sobre el importe total de la instalación:

	Porcentaje
Centrales hidráulicas y de bombeo	90
Centrales térmicas convencionales	70
Centrales nucleares	60

Estos porcentajes se entenderán sobre el total de los costes reales sin incluir aranceles ni intereses intercalarios.

Séptimo.—El Ministerio de Industria fijará el régimen económico aplicable a las nuevas centrales que hayan de entrar en servicio, conforme a las previsiones de esta Orden y que no